



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00014-00.
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020), el abogado JUAN CARLOS VALIENTE MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados MANUEL VARELA MEZA, MARIO VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, recorrió traslado del libelo demandatorio y solicitó, mediante escrito separado y en representación de los HEREDEROS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, el ejercicio de un control de legalidad sobre el auto admisorio de la demanda. Además, mediante memorial de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020), propuso excepciones previas y de mérito. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, observa el suscrito los memoriales radicados por el abogado JUAN CARLOS VALIENTE MARÍN, de fechas diecinueve (19) y veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020), mediante los cuales se imparte contestación a la demanda de la referencia, se solicita control de legalidad y se proponen excepciones de mérito y previas, por lo que resulta del caso pronunciarse acerca de los mismos, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 del Código General del Proceso expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mismo sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expresa que el derecho de postulación es aquel *“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.

A su turno, el artículo 74 del Código general del Proceso expresa en cuanto a los poderes judiciales, lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*
Negrilla por fuera de la cita.

Descendiendo los preceptos jurídicos previamente citados al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que el abogado JUAN CARLOS VALIENTE MARÍN, quien actúa en el escrito de contestación de la demanda bajo la calidad de apoderado judicial de los demandados MANUEL VARELA MEZA, MARIO VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, no acreditó dentro del plenario la tenencia del derecho de postulación respecto los señores MANUEL VARELA MEZA y MARIO VARELA MEZA, toda vez que el poder especial que le fue otorgado al mismo, obrante a folio 23 de la contestación de la demanda, no relaciona a estos últimos dentro de su contenido



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00014-00.

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

literario, sino únicamente a los señores MANUELA VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, EMELINA VARELA MEZA y ANTONIA VARELA MEZA,, advirtiéndose de igual forma que estas dos últimas no firmaron el poder especial como tampoco comparecieron a la diligencia de autenticación notarial, por lo que sólo es dable predicar la debida representación judicial dentro de la Litis respecto a los señores MANUELA VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, y dentro del escrito de contestación de la demanda únicamente en cuanto a los señores ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

Ahora bien, sería del caso que este Despacho Judicial se adentrara en determinar si la contestación de la demanda en comento fue presentada oportunamente por los demandados ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, sin embargo, por mediar una solicitud de control de legalidad respecto al auto admisorio de la demanda, presentada por los señores MANUELA VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, esta Agencia Judicial se adentrará primeramente en su estudio a fin de esclarecer la existencia o no de irregularidades en la Litis, teniéndose al respecto que el artículo 132 del Código General Proceso contempla la figura jurídica del control de legalidad, expresando lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

El doctrinante Adolfo Núñez Cantillo expresa en su texto titulado “Nulidades Civiles Sustantivas y Procesales” que *“el control de legalidad tiene como propósito general evitar que el proceso avance contaminado por alguna irregularidad apta para comprometer su validez o por lo menos suficiente para provocar reparos ulteriores de las partes que puedan entorpecer el avance normal del trámite.”*

Pues bien, de lo dicho se colige el carácter teleológico que reviste el ejercicio judicial de la figura de control de legalidad que trata el Código General del Proceso, esto es, subsanar todo vicio procesal que pueda generarse dentro de un proceso jurídico, por lo que su aplicación se circunscribe a enmendar yerros procedimentales que se deriven de la faceta jurisdiccional del Estado dentro de la administración de justicia, mas no se busca con el mismo reparar desatinos de carácter sustancial, por lo que su procedencia se encuentra supeditada a la existencia previa de una nulidad procesal o irregularidad de misma naturaleza.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales que dan lugar a la configuración de una nulidad procesal, bien sea parcial o absoluta, expresando lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00014-00.

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que las eventualidades alegadas por el apoderado judicial de los señores ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, no se encuadran dentro de las causales que taxativamente se enlistan como una nulidad procesal, toda vez que las mismas versan sobre la ausencia de emplazamiento de herederos indeterminados, juramento estimatorio y avalúo catastral, lo cual se traduce en defectos fácticos que se encuentran presente en la demanda, además de la equivocación en la identificación del demandante en la parte considerativa del auto admisorio; debiéndose en consecuencia aplicar lo previsto en el párrafo único de la norma, según el cual, toda impugnación debe ser alegada de manera oportuna a través del mecanismo adecuado para su respectivo trámite.

Al respecto, se precisa que el artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las siguientes excepciones previas que puede proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00014-00.
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

- 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Pues bien, de lo reglado se desprende que el mecanismo previsto por el legislador para controvertir la aptitud de la demanda sería la formulación de la respectiva excepción previa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código General del Proceso, norma que resultaría aplicable en el presente caso en atención a su naturaleza jurídica, aquellos hechos que constituyen excepciones previas, cosa juzgada y transacción sólo podrán ser alegados como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, advirtiéndose que la parte interesada no empleó los medios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico le provee para la salvaguarda de sus intereses jurídicos.

Por lo dicho, se colige que el legislador instituyó medios de impugnación idóneos para controvertir la decisión judicial de la cual se adolece la parte demandada, por lo que ésta debió de hacer uso de los mismos a efectos de proteger sus derechos en litigio, en vez de perseguir el mismo fin mediante el ejercicio de otra figura jurídico-procesal, por lo que, el Despacho negará la solicitud de control de legalidad impetrada por la parte pasiva.

Al respecto, se precisa que en el escrito de excepciones presentado por los demandados ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, previo estudio de su presentación en tiempo, se propusieron las siguientes excepciones:

- (i) Excepción de mérito de inepta demanda por falta de requisitos formales e la demanda.
- (ii) Excepción previa de inexistencia de los demandados.

Pues bien, atendiendo nuevamente a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, ambas excepciones se erigen como previas, a contrario sensu de lo expresado por los convocados a juicio en su escrito, por lo que resultaría del caso rechazarlas de plano, en el evento de haber sido propuestas dentro de su oportunidad legal, al no haberse formulado dentro del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Claro lo anterior, el Despacho se adentrará en estudiar si la contestación de la demanda y excepciones propuestas por los demandados ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA fueron presentadas en tiempo, teniendo en cuenta las diligencias de notificación desplegadas por la parte activa, para lo cual, se precisa que el acápite de notificaciones de la demanda se relaciona lo siguiente:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN
DEMANDADOS DETERMINADOS	Calle 8 No. 10 -42
ÓSCAR CONRADO VARELA	Calle 11 No. 7 - 21



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00014-00.
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA	Carrera 8 no. 10-26
------------------------------	---------------------

En observancia de las certificaciones de mensajería emitidas por la empresa LOGSERVI, se deprecia que las diligencias de notificación personal y por aviso se hicieron en las siguientes fechas y direcciones:

SUJETOS PROCESALES	N. PERSONAL	DIRECCIÓN	N. AVISO	DIRECCIÓN
MANUEL VARELA MEZA	-	-	-	-
JULIA VARELA MEZA	-	-	-	-
EMELINA VARELA MEZA	5/11/2020	Calle 8 No. 10 - 26	-	-
ANTONIA VARELA MEZA	5/11/2020	Calle 8 No. 10-42	-	-
MANUELA VARELA MEZA	5/11/2020	Carrera 11 No. 7- 21	-	-
MARIO VARELA MEZA	5/11/2020	Calle 8 No. 10 - 42	-	-
ÓSCAR CONRADO VARELA	16/10/2020	Carrera 11 No. 7 - 21	5/11/2020	carrera 11 no. 7 - 21
PEDRO MANUEL BARRIOS	16/20/2020	Calle 8 No. 10 - 26	5/11/2020	Calle 8 no. 10 - 26

De lo anterior, se colige que la parte activa no realizó en debida forma las diligencias de notificación respecto a los demandados ÓSCAR CONRADO VARELA, PEDRO MANUEL BARRIOS, MANUELA VARELA MEZA y EMELINA VARELA MEZA, en observancia de las disposiciones previstas en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, toda vez que las direcciones donde las mismas se efectuaron no coinciden con la información prevista en el acápite de notificaciones de la demanda, motivo por el cual, se insta al demandante que constante la información allegada al Despacho respecto a cada de los demandados y en consecuencia, adopte las medidas pertinentes para impulsar la Litis, de tal forma que las diligencias de notificación sean realizadas en una dirección que haya sido previamente puesta en conocimiento a esta Agencia Judicial, en aras de otorgar visibilidad y trazabilidad a la administración de justicia, y asimismo, salvaguardar el derecho al debido proceso y defensa de los convocados a juicio.

No obstante lo anterior, al tenerse que los demandados MANUELA VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, le confirieron poder especial al abogado JUAN CARLOS VALIENTE MARÍN, para la representación y defensa de sus intereses jurídicos dentro de la Litis, los mismos se tendrán notificados por conducta concluyente a partir del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020), conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se colige que la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas y de mérito por parte de ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA fueron presentadas dentro de su oportunidad legal, por lo que tendría aplicación en el presente evento el ejercicio hermenéutico realizado previamente en cuanto al escrito de excepciones.

Sin embargo, el Despacho se permite precisar lo siguiente respecto a los argumentos, solicitudes y excepciones propuestas por la parte pasiva:

- (i) En cuanto al avalúo catastral, el mismo fue aportado a través de memorial de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2.020), cuya cuantificación asciende a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (COP \$42.639.000), por lo que este Despacho Judicial resultaría competente para avocar el conocimiento de la Litis.



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00014-00.

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

- (ii) En cuanto a la indebida identificación del demandante en la parte considerativa del proveído de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020), esta Agencia Judicial ordenará su corrección a solicitud de parte, en el sentido de tener al abogado JUAN CARLOS VELIENTE MARÍN como apoderado judicial del señor RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA.
- (iii) En cuanto a la ausencia de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, el Despacho ordenará adicionar a solicitud de parte el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020), a fin que la parte demandante proceda con la realización de la mentada diligencia, en atención de los destinatarios de la presente demanda.
- (iv) En cuanto al juramento estimatorio, resulta del caso precisar que la Honorable Corte Constitucional expresó en sentencia C-157 de 2.013, lo siguiente:

“El artículo 26 establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.

Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

De manera coherente con los deberes antedichos, en el artículo 79 se establece una serie de eventos en los cuales se presume la existencia de temeridad o mala fe. Entre estos eventos, conviene destacar que la presunción tiene lugar cuando es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. En conclusión, existen instrumentos legales idóneos para establecer la temeridad o mala fe de la conducta de los involucrados en el proceso.

En caso de incumplir su deber, por obrar de manera temeraria o de mala fe, tanto las partes como sus apoderados responderán por los perjuicios que causen, al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 81. Esta responsabilidad existe sin perjuicio de las costas del proceso, y el juez tiene la obligación de imponer la correspondiente condena, si se trata de una parte, o multa, si se trata del apoderado, cuando encuentre demostrada la conducta. En el caso de los abogados, su proceder también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias. De este modo, la responsabilidad por los perjuicios causados es diferente de las costas del proceso, y puede tener implicaciones patrimoniales para las partes y patrimoniales y disciplinarias para sus apoderados.



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00014-00.

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

*Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. **Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.***
Negrilla por fuera de la cita.

Así pues, este Despacho Judicial le ordenará al demandante que en el mismo escrito donde esclarezca las direcciones de notificación de los demandados también realice juramento estimatorio de la cuantía del presente juicio, en aras de subsanar todo yerro procesal que en un futuro pueda acarrear alguna nulidad procesal.

- (v) En cuanto a la excepción de inexistencia del demandado, se precisa que la misma encuentra su cimiento en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, el cual se encuentra contemplado en el artículo 54 del Código General del Proceso, consistente en exigir que aquel sujeto procesal que intervenga dentro de un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas, bien sea natural o jurídica, los patrimonios autónomos, el concebido y demás que determine la ley.

En el presente caso, se tiene que el artículo 74 del Código Civil colombiano expresa que persona es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal presupuesto como sí sucede para las personas jurídicas; sin embargo, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

De las premisas esgrimidas por la parte pasiva, se colige la existencia de las demandadas ANTONIA VARELA MEZA y EMELINA MEZA VARELA, motivo por el cual, no estaría llamada a prosperar la excepción propuesta por los convocados a juicio.

Por último, este Despacho Judicial conmina a la parte demandante a que efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los integrantes de la parte pasiva, en aras de impulsar la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00014-00.
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

1. Ténganse notificado por conducta concluyente a los demandados MANUELA VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020).
2. Negar la solicitud de control de legalidad presentada por los demandados MANUELA VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, por las razones expuestas en este proveído.
3. Rechazar de plano las excepciones previas propuestas por los demandados ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, por las razones expuestas en este proveído.
4. Corregir a solicitud de parte la providencia judicial de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020), en el sentido de tener al abogado JUAN CARLOS VELIENTE MARÍN como apoderado judicial del señor RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA.
5. Adicionar a solicitud de parte la providencia judicial de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020), en el sentido de ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código general del Proceso, mediante comunicado que se publicará por una sola vez deberá contener el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en los listados de dos (2) medios de comunicación, periódico el Heraldo el día domingo y en una radiofusora local si hubiere en las horas comprendidas dentro de las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, para los efectos del emplazamiento, expídase a la parte actora copias del correspondiente comunicado. El interesado allegará al proceso constancias de la publicación y emisión, que la parte interesada remitirá además una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo nombre del sujeto emplazado, número de identificación si se conoce, partes del proceso, naturaleza del juzgado que lo requiera. Publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información remitida el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después.
6. Ordenar al demandante que rinda juramento estimatorio en relación a la cuantía del presente juicio, conforme a las indicaciones impartidas en el proveído.
7. Téngase al abogado JUAN CARLOS VALIENTE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 72.251.822 y Tarjeta Profesional número 203.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados MANUELA VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, para que represente y defienda los intereses jurídicos de los mismos, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

HH

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 107 de fecha 02 diciembre 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secreta